



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11 de noviembre de 2020

**Radicado:** 05 088 31 05 001 **2020 00375 00**  
**Imputado:** WILDER CARDONA RAMIREZ  
**Asunto:** HÁBEAS CORPUS  
**Decisión:** NIEGA

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede por medio del presente interlocutorio a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por la señora **LINA MARÍA DIOSA BLANDON**, en calidad de agente oficiosa del señor **WILDER CARDONA RAMIREZ**, con **CC# 1.073.680.904** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA** y la **SUBESTACIÓN DE POLICIA CRISTALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, y a la que se vinculó de manera oficiosa a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA**, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO** y al **FISCAL SECCIONAL 156 DE MEDELLIN**.

### **DE LA SOLICITUD**

Expuso la solicitante, que el señor **WILDER CARDONA RAMIREZ** se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del Corregimiento Cristales en el Municipio de San Roque Antioquia, por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES**, conociendo inicialmente del caso el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Yolombo, Antioquia, quienes en desarrollo de las audiencias preliminares el 31 de octubre de 2020, le concedió al señor **CARDONA RAMIREZ** el beneficio de detención preventiva en residencia, de que trata el artículo 307 literal A-Nº 2 del CPP.

Que el señor WILDER CARDONA RAMIREZ al día 09 de noviembre de 2020, aun se encontraba retenido en la Estación de Policía del Corregimiento de Cristales, sin que las autoridades policiales ni del Establecimiento Carcelario de Bellavista, hayan procedido con el traslado ordenado por el Juez, impidiendo al actor, el derecho fundamental a estar privado de la libertad en el seno de su hogar (sic.).

### **TRÁMITE**

Una vez recibida la solicitud el día 10 de noviembre de 2020 a la 8:14 am, se avocó conocimiento de la misma y se notificó la admisión de la acción a las autoridades accionadas y vinculadas, quienes dieron respuesta así:

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO**

Esta dependencia judicial, dio respuesta al requerimiento del Despacho, señalando que efectivamente había conocido del proceso del señor WILDER CARDONA RAMIREZ, asignándosele el CUI 05 686 60 00365 2019 00133, realizando las audiencias preliminares de control de garantías entre los días 30 y 31 de octubre de 2020, en la cual se le impuso al actor medida de detención preventiva en su residencia.

Que notificada esta decisión, y sin recursos por resolver, el 1 de noviembre el Despacho procedió a comunicar los oficios y boletas pertinentes de detención y medida de aseguramiento a la estación de policía donde se encontraba detenido el demandante y así mismo al establecimiento carcelario a donde se dirigió la orden de detención, remitiendo finalmente el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Cauca, para que se continúe allí con la etapa de conocimiento.

Frente a las pretensiones de la acción, manifestó que la misma no es procedente al estar instituida la figura del Habeas Corpus para proteger la libertad personal de aquellos a quienes se les vulnera este derecho mediante la violación de las garantías constitucionales y legales, o cuando esta se prolongue de manera ilegal, lo que no ocurrió en este caso, aunado a que en el escrito presentado, el demandante no expuso las razones por las cuales consideraba que se encontraba arbitraria o ilegalmente privado de la libertad, entendiéndose que sea en el centro de reclusión o en su domicilio, su situación de detenido no cambia, y en consecuencia, no es prospera la acción propuesta, por lo que

solicita sea desvinculado de la presente acción constitucional por no vulnerar los derechos del actor. Anexó el expediente del caso NI 2020-00196.

#### **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN ROQUE**

De manera sucinta, dicha autoridad policial señaló que el señor Wilder Cardona Ramírez, con CC # 1.073.680.904 no se encontraba en esa unidad policial.

#### **ESTACIÓN DE POLICIA CRISTALES**

Por su parte, esta unidad policial indicó que en el caso del señor WILDER CARDONA RAMIREZ, este se encuentra en condición de indiciado/imputado desde el 2 de noviembre de 2020 en las salas transitorias de retenidos de la Estación de Policía Cristales del municipio de San Roque, actuando como simples custodios previendo garantizar las condiciones de seguridad y suplir necesidades básicas durante su estado privativo de la libertad. Lo anterior, debido a que en las instalaciones del distrito de Policía Cisneros, no se contaba con cupos disponibles en las celdas.

#### **FISCALIA SECCIONAL 156 DE MEDELLIN**

Esta unidad judicial, en su contestación, señaló que el señor WILDER CARDONA RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de octubre, al ser capturado por orden judicial expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, como presunto autor de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y LESIONES PERSONALES, encontrándose cobijado en la actualidad con medida de detención preventiva en el lugar de residencia.

Indicó además, que el proceso en contra del actor, se encuentra en etapa de investigación con 5 personas imputadas, y que la última audiencia fue la de imposición de medida de aseguramiento realizada el 31 de octubre de 2020.

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA**

## **ASUNTO A RESOLVER**

En el presente asunto, se deberá establecer si al señor WILDER CARDONA RAMIREZ se le vulneran sus garantías constitucionales y legales al estar interno en un centro transitorio mientras es trasladado, en cumplimiento del beneficio de Detención preventiva en la residencia, otorgado en su favor.

**PROBLEMA JURÍDICO** a resolver es: ¿La acción de Habeas Corpus es la vía jurídica idónea en este evento para lograr el traslado que exige?

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Hábeas Corpus, por ser un mecanismo de control que tutela el derecho a la libertad ciudadana, se tramita y decide en los perentorios términos señalados por el legislador, ya que la forma de amparar el derecho radica esencialmente en la celeridad con que se debe tomar la decisión que protege la garantía vulnerada.

Ahora bien, los tratados internacionales y, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen claramente que el Hábeas Corpus es un derecho que no se suspende en los estados de excepción o anomalía. Además, que no sólo protege la libertad física de las personas, sino que también es un medio para proteger su integridad y su vida. El Hábeas Corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, o se le ha prolongado en forma ilegal cuando se omite resolver dentro de los términos legales una solicitud de libertad.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Esta acción, se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Carta Política y ha sido desarrollada mediante la Ley Estatutaria 1095 de 2006, institución que tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

La procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de Hábeas Corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de Hábeas Corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable.

Al respecto, la Corte ha señalado (CSJ AHP, 29 ago. 2007, rad. 28.241):

*"Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del*

*tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen."*

*"De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*"Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".*

Sobre el mismo tópico, la Colegiatura en cita reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente (CSJ AHP, 23 oct. 2007, rad. 28598):

*"Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho."*

A similar conclusión llegó el Alto Tribunal en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 (CSJ AHP, 25 ene. 2007, rad. 26810):

*"Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario."*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992, señaló que:

*"En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho."*

Pese a lo anterior, debe considerarse forzosamente que el Hábeas Corpus es un remedio excepcionalísimo, por lo que se torna improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural; lo que significa que cualquier reclamo que gire en torno a la libertad de una persona, debe ventilarse ante los jueces naturales que legamente conocen de la respectiva actuación que ordenó limitar su libertad o que se encarguen supervisar dicha limitación y conviene precisar que cuando se emita el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional; tal determinación es susceptible de los recursos legamente establecidos y de este modo, se evita que los juzgados encargados de resolver un Hábeas Corpus asuman atribuciones que constitucionalmente no están autorizados para asumir; reduciéndose significativamente su papel frente a decisiones que sean una auténtica vía de hecho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-260 de 1999, determinó:

*"Se ha expresado que el Hábeas Corpus es una "institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que son propios del proceso." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AHC2226 del 10 de junio de 2019, Expediente 20190013701, MP Luis Armando Tolosa Villabona. De la misma manera, se precisó que "El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no*

*puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de mayo de 2020, Expediente 301, MP Eugenio Fernández Carlier.”*

Expuesto lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en las correspondientes contestaciones y al material probatorio allegado, se tiene que el señor WILDER CARDONA RAMIREZ, fue inicialmente capturado conforme a la orden expedida por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CONCORDIA, ANTIOQUIA el día 15 de octubre de 2020, y que viene siendo procesado actualmente por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y LESIONES PERSONALES, por lo que le fue impuesto por orden del JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE YOLOMBÓ, en diligencia del 31 de octubre de 2020, medida de detención preventiva en su residencia, tal y como se evidencia de la copia del proceso penal digitalizado remitido por dicho ente judicial.

Así mismo, dicho expediente da cuenta que el Despacho judicial de control de garantías, una vez en firme la decisión adoptada, procedió a comunicar los oficios y boletas pertinentes de detención y medida de aseguramiento, así como el acta de compromiso, a distintas autoridades tanto policiales como carcelarias, mediante correo electrónico.

Congruente con lo anterior, se evidencia también que el accionante se encuentra actualmente retenido en condición de imputado desde el 2 de noviembre de 2020 en las salas transitorias de retenidos de la Estación de Policía Cristales, en el municipio de San Roque, Antioquia, quienes están garantizando las condiciones de seguridad del actor y supliendo sus necesidades básicas durante su estado privativo de la libertad.

De lo anterior, se deduce claramente que el señor WILDER CARDONA RAMIREZ, se le retuvo en cumplimiento de una orden judicial de captura en su contra, y que actualmente se encuentra en calidad de imputado en las salas transitorias

de retenidos de la Estación de Policía Cristales, a la espera de ser trasladado a su domicilio conforme lo decretado por el Juez de Control de Garantías.

En el presente caso, es necesario considerar que el artículo 30 de la Constitución Política, establece que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, puede ejercer la acción constitucional de Hábeas Corpus, cuestión que no se presenta en el asunto del señor WILDER CARDONA RAMIREZ, quien interpone por medio del Hábeas Corpus, su inconformidad por la no remisión o traslado a su domicilio en atención a la medida de detención domiciliaria decretada en su caso, evento que no corresponde al del trámite del Hábeas Corpus, pues la orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, de ninguna manera lo desvincula del proceso penal en su contra y ni siquiera le otorgó la libertad provisionalmente, lo que significa que su estatus de detenido no ha cambiado.

Así las cosas, se observa que al procesado no se le han vulnerado sus derechos ni garantías fundamentales, más aun, que en este caso no es procedente conceder la garantía constitucional del Hábeas Corpus en razón de que no está llamada a prosperar, pues lo pretendido es el cambio de un centro de reclusión a un domicilio particular, sin que devenga esto en el beneficio de la libertad, y menos aún, que se trate de una prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor WILDER CARDONA RAMIREZ, aunado a que existió un pronunciamiento en el proceso penal que definió la legalidad de la medida de aseguramiento otorgada, respecto del que no se evidencia irregularidad alguna, ni se manifestó inconformidad sobre la misma, sino que, por el contrario, deviene de la autonomía e independencia a la hora de interpretar el ordenamiento jurídico penal, por lo que no resulta razonable la intervención del Juez Constitucional ni mucho menos invitarlo a desbordar sus atribuciones constitucionales y legales, asumiendo como propias las que le han sido otorgadas al juez natural del caso.

Contra la presente decisión, procede el recurso de APELACIÓN dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, actuando como Juez Constitucional, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus promovida por la señora **LINA MARÍA DIOSA BLANDON**, en calidad de agente oficioso del señor **WILDER CARDONA RAMIREZ**, con CC# 1.073.680.904, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA** y la **SUBESTACIÓN DE POLICIA CRISTALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al imputado detenido a través de la ESTACIÓN DE POLICIA CRISTALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.

**CUARTO:** De no ser apelada esta decisión, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE****JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA****Juez**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11 de noviembre de 2020

Señora

**LINA MARÍA DIOSA BLANDON**

[manosalva.chona@gmail.com](mailto:manosalva.chona@gmail.com)

Señor

**WILDER CARDONA RAMIREZ**

[deant.scristales@policia.gov.co](mailto:deant.scristales@policia.gov.co)

Señores

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD  
 Y CARCELARIO BELLAVISTA**

[tutelas.epcmedellin@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcmedellin@inpec.gov.co)

Señores

**ESTACIÓN DE POLICIA CRISTALES**

[deant.scristales@policia.gov.co](mailto:deant.scristales@policia.gov.co)

Señores

**ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN ROQUE**

[deant.esanroque@policia.gov.co](mailto:deant.esanroque@policia.gov.co)

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO**

[j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores

**FISCALIA SECCIONAL 156 DE MEDELLIN**

[pascual.villa@fiscalia.gov.co](mailto:pascual.villa@fiscalia.gov.co)

**ASUNTO: NOTIFICACION DECISION HABEAS CORPUS 2020-00375**

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por IMPROCEDENTE la presente acción pública de HABEAS CORPUS promovida por la señora LINA MARÍA DIOSA BLANDON, en calidad de agente oficioso del señor WILDER CARDONA RAMIREZ, en cuya parte resolutive dice:

**"PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus promovida por la señora **LINA MARÍA DIOSA BLANDON**, en calidad de agente

*oficioso del señor **WILDER CARDONA RAMIREZ**, con CC# 1.073.680.904, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA** y la **SUBESTACIÓN DE POLICIA CRISTALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”*

De no ser apelada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se procederá con el archivo de las diligencias.

Atentamente,



**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**  
Secretaria